ORD.: Nº 32.213 / PRE Nº 46 /

ANT.: Informe N° 2 del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de 30 de enero de 2009.

MAT.: Aplicación del informe del Antecedente.

SANTIAGO, 12 de abril de 2009

A : GERENTE GENERAL, TELEFÓNICA DEL SUR S.A.

DE: SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES (S)

1.- Como es de su conocimiento, por intermedio del documento del Antecedente, el Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia emitió el pronunciamiento previsto en el inciso segundo del artículo 29° de la Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley.

2.- En el ejercicio de dicha atribución, el H. Tribunal ha estimado del caso desafectar tarifariamente algunas de las llamadas prestaciones "a público" del servicio público telefónico local, en particular, los denominados Servicio de Línea Telefónica (SLT) y Servicio Local Medido (SLM), tanto respecto de su representada, como de las demás concesionarias que mantienen el carácter de dominantes en el mercado de referencia.

3.- En este contexto, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha iniciado un proceso tendiente a generar y/o perfeccionar todas las regulaciones y actos administrativos que sean necesarios para asegurar las condiciones de mercado que sustenten esta desafección tarifaria y, en general, que permitan dar ejecución al conjunto de previsiones contenidas en el referido informe del H. Tribunal.

4.- En lo inmediato, corresponde dar aplicación al informe de la especie dentro del proceso tarifario en desarrollo de su representada. Lo anterior, en virtud del efecto vinculante del citado informe, no sólo sobre este proceso tarifario, sino sobre todos aquellos actualmente en curso, aquellos que hayan de iniciarse en lo sucesivo, e incluso, aquellos ya concluidos, a cuyo respecto debiera proceder a elaborarse la normativa complementaria correspondiente. Lo anterior, atendido lo previsto en el antedicho artículo 29° de la Ley y en el marco de las facultades orgánicas del mentado Tribunal en lo concerniente a los servicios de telecomunicaciones en general, facultades expresamente reconocidas en el párrafo final del Capítulo I de las Bases Técnico-Económicas Definitivas fijadas a su representada.

5.- En consecuencia, y de conformidad a lo antes indicado, me permito informarle que en la presentación de su Estudio Tarifario, fijada para el 24 de junio de 2009, deberán excluirse e incorporarse los siguientes aspectos o materias, según corresponda:

5.1.- En efecto, deberán excluirse de su propuesta tarifaria los siguientes servicios, cuya desregulación fue determinada por el H. Tribunal según lo establecido en el Considerando

N° 123, en relación con lo prevenido en el Resuelvo Primero, literal A), ítem I.-[1], de su informe:

5.1.1.- *Servicio Línea Telefónica* (SLT)
5.1.2.- *Servicio Local Medido* (SLM)
5.1.3.- *Prepago*
5.1.4.- *Conexión Telefónica*
5.1.5.- *Servicio de Comunicaciones desde Teléfonos Públicos*

5.2.- Por su parte, y en atención a lo dispuesto en el señalado Resuelvo Primero, literal A, ítem I, numeral 18 del informe en comento, en relación con el Considerando N° 163 del mismo, deberá incluirse en su Estudio Tarifario una propuesta tarifaria para el servicio prestado a usuarios finales denominado *Facilidades para la Aplicación de la Portabilidad del Número*.

5.3.- Asimismo, y atendido que el mentado informe se refirió de manera expresa a los servicios correspondientes a la *transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicios intermedios, o bien, como circuitos privados*, donde el antedicho Resuelvo Primero, literal B) de lo resolutivo del documento, en relación con el Considerando N° 134, ordenó que aquéllos se mantuvieran sujetos a tarificación por los Ministerios[2], pero bajo las exigencias dirigidas a la Autoridad que incorporó ahí a su respecto, **en el sentido de propender a una efectiva desagregación y competencia sobre una misma red fija, considerando no sólo una redefinición de estos servicios por parte de la Autoridad, sino también velocidades y calidades de transmisión que la empresa titular de las redes ofrezca a terceros, sobre la base de una efectiva oferta de facilidades de redes privadas,** y ello, con el objeto de *"…**fomentar la competencia en todo tipo de servicios a público**.[3]"*, cabe manifestar que su representada -en el evento que la tecnología lo permitiere- debe también considerar el siguiente servicio dentro de aquellos sometidos a tarificación:

Servicio de Acceso Indirecto al Par de Cobre del Suscriptor (*Bitstream*).

5.4.- Por último, se deberá incluir en dicho Estudio Tarifario una categoría de usuario en relación con las tarifas del Servicio de Uso de Red, relativa a aquellos usuarios que hayan contratado con su representada facilidades para el denominado *Sender Keeps All* (acuerdo recíproco de no pago de cargos de acceso), a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el H. Tribunal en los Considerandos N° 161 y N° 162 de su informe, en relación con la necesidad de evitar que la discriminación tarifaria que suponen las modalidades On-Net/Off-Net, deteriore el grado de competencia en el mercado telefónico que ese H. Tribunal precisamente ha considerado para el conjunto de decisiones de su informe.

6.- Finalmente, se adjunta Anexo con las descripciones detalladas de los servicios enumerados en los numerales 5.2 y 5.3 precedentes, de conformidad con lo prevenido en el aludido Informe Nº 2 del H. Tribunal, en el sentido de la obligación de esta Autoridad Reguladora de ejecutar lo dispuesto por el mismo, incorporando en la regulación sectorial la tarificación de un servicio a

---

[1] *"I.- Servicios prestados a usuarios finales:"*; Informe N° 2/2009.
[2] Véase Considerando N° 134 del Informe del TDLC.
[3] Véase Considerando N° 133, parte final; el destacado es nuestro.

público anteriormente no considerado –y cuya inserción obedece a razones de competencia- y servicios de desagregación de redes que permitan de manera efectiva el libre acceso y prestación de servicios a través de las redes fijas de telecomunicaciones.

Saluda atentamente a Usted,

GUILLERMO DE LA JARA CÁRDENAS
Subsecretario de Telecomunicaciones
Subrogante

Digitally signed by: CL, RM, Santiago, Subsecretaria de Telecomunicaciones, Division Juridica, Jimena Loreto Gutierrez
Date: D:20090514163848-03'00'

Cristián Núñez Pacheco

Firmado digitalmente por Cristián Núñez Pacheco
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Cristián Núñez Pacheco, o=Subsecretaría de Telecomunicaciones, ou=División Política Regulatoria y Estudios, email=cnunez@subtel.cl, c=CL
Fecha: 2009.05.14 15:31:17 -04'00'

ANEXO

FACILIDADES PARA LA APLICACIÓN DE LA PORTABILIDAD DEL NÚMERO:

Corresponde al servicio de administración en que incurre por cada línea portada la concesionaria de la especie, en el evento que le corresponda actuar como concesionaria *donante*, lo que incluye los procedimientos para que los usuarios puedan ordenar el servicio de portabilidad para migrar a otra concesionaria, en particular, la modificación de los datos del usuario en los sistemas de información de atención a clientes, facturación, cobranza y verificación de que el usuario no tenga compromisos comerciales pendientes, de acuerdo a la normativa vigente, entre otros. Esto último, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 44° del Reglamento de Servicio Público Telefónico.

NUEVO SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y/O CONMUTACIÓN DE SEÑALES PROVISTO COMO CIRCUITO PRIVADO, DENTRO DE LA ZONA PRIMARIA, SUMINISTRADO A CONCESIONARIAS, PERMISIONARIAS Y AL PÚBLICO EN GENERAL:

Acceso Indirecto al Par de Cobre (Bitstream)

Consiste en la conexión a la red de la concesionaria de la especie, la que permite a una operadora contratante la provisión de sus respectivos servicios, mediante el acceso a flujos de datos proporcionados por la mencionada concesionaria, entre los PTRs de la Empresa Eficiente y el equipamiento del suscriptor, en forma exclusiva o compartida con dicha concesionaria y/o con otras operadoras contratantes.

La concesionaria tarificada dará a la operadora contratante acceso a dicho flujo de datos para intercambiar las comunicaciones correspondientes al servicio que esta última provea, en el o los nodos que fije en cada zona primaria para efectos de brindar este acceso indirecto y proveerá el equipamiento y sistemas necesarios en dichos nodos. La conexión a cualquiera de estos nodos deberá permitir el acceso en la zona primaria correspondiente, en términos no discriminatorios, a cada uno de los pares de cobre del suscriptor que dependan de los nodos que cuenten con las facilidades técnicas necesarias.